



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1289/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2025-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) contra la sentencia SCJ-TS-23-1707, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2025-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) contra la sentencia SCJ-TS-23-1707, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

1.1. La Sentencia SCJ-TS-23-1707, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia). El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

*UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00218, de fecha 28 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

1.2. La referida sentencia fue notificada al Consejo Directivo de Pro-Competencia), debidamente representada por la señora María Elena Vásquez Taveras, mediante el Acto núm. 132/2024, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1.3. En el expediente no hay constancia de la notificación de la indicada sentencia a la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, S. A., representada por la señora Ana María Martínez Jiménez.

Expediente núm. TC-04-2025-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) contra la sentencia SCJ-TS-23-1707, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

2.1. El presente recurso de revisión fue interpuesto el primero (1ero.,) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) contra la Sentencia SCJ-TS-23-1707. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el catorce (14) de abril de dos mil veinticinco (2025).

2.2. La instancia recursiva se notificó a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 1790/2024, instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

2.3. De igual forma, la instancia recursiva se notificó a la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., representada por la señora Ana M. Martínez J. mediante el Oficio SGRT- 2346, instrumentado por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, el treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión**

La Sentencia SCJ-TS-23-1707 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*V. Incidentes*

*En su memorial de defensa, la parte recurrente sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., (CND), realizó los pedimentos*

Expediente núm. TC-04-2025-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) contra la sentencia SCJ-TS-23-1707, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incidentales siguientes: a) declarar la nulidad del memorial de casación por falta de capacidad para actuar en justicia del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), según establece el artículo 39 de la Ley núm. 834-78; b) declarar inadmissible el primer medio de casación por: 1) haber sido desarrollado de manera imprecisa, haciendo alusión a cuestiones extrañas a la sentencia recurrida, vulnerando las formalidades previstas en el artículo 6 de la Ley num.3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 2) no haber sometido ante la Suprema Corte de Justicia los supuestos elementos desnaturalizados, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 3) porque los documentos supuestamente desnaturalizados no fueron siquiera sometidos ante el tribunal a quo; 4) por perseguir cuestiones que escapan al control casacional y lo desnaturalizan.*

*a) en cuanto a la excepción de nulidad*

*En el caso que nos ocupa, se ha planteado la excepción de nulidad por la falta de capacidad del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), fundamentado en el artículo 39 de la Ley num.834-78, que señala: Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia; y, en sendos precedentes constitucionales establecidos en las sentencias TC/0028/15 y TC/0104/22, puesto que, el ente regulador es quien posee personalidad jurídica y no su consejo directivo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de Administración Pública está conformada por entes y órganos administrativos. Constituyen entres público, el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica de derecho público, el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica de derecho público, titulares de competencias y prerrogativas públicas. Los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyen.*

*Acerca de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08, en su artículo 16, indica lo siguiente: Se crea la comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Proconsumidor), como un organismo descentralizado del Estado con personalidad jurídica, plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y patrimonio propio e inembargable. Tendrá plena independencia administrativa, técnica y financiera y estará vinculado orgánicamente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Ejercerá sus funciones con plena independencia y sometimiento al ordenamiento jurídico establecido por la presente ley y sus reglamentos y será fiscalizado por la Contraloría General de la República. Mientras que en su artículo 25 dispone: La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia estará conformada por dos niveles de autoridad; Consejo Directivo, el nivel de decisión y la Dirección Ejecutiva, el nivel instructor.*

*De la interpretación armónica de los artículos antes citados se desprende que, efectivamente, el ente regulador es quien posee la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*capacidad para actuar en justicia; no obstante, de la lectura del memorial de casación se verifica que el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), se encuentra representado por su presidenta a la sazón María Elena Vásquez Taveras, quien de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 literal d) de la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08, tiene a su cargo la representación legal de la institución, prerrogativa que ha ejercido en el caso objeto de estudio, sin alterar la naturaleza de su competencia, pues ha actuado en defensa de los intereses del ente regulador que representa. De igual manera, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte vulneración de los precedentes invocados en vista de que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), es un organismo descentralizado del Estado y como tal, posee personalidad jurídica y se encuentra válidamente representada en el caso que nos ocupa.*

*Es preciso recordar que la sanción de nulidad ha sido establecida para los casos en que en cualquier modo se lesione el derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en el presente caso, motivos por los cuales se desestima la excepción de nulidad planteada.*

*b) en cuanto a la inadmisibilidad del primer medio de casación*

*Ante el incidente propuesto por la parte recurrente sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., (CND), acerca de la inadmisibilidad del primer medio de casación propuesto, esta Tercera Sala abordará los referidos planteamientos conjuntamente con la verificación de cada fundamento de los medios atacados. Es decir, en caso de que proceda la inadmisión del medio por alguna de las razones que sustentan el planteamiento incidental, la situación será establecida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al momento de abordar el medio sobre el cual se ha solicitado la inadmisibilidad, lo que implica que, en caso de examinar sustantivamente las defensas incluidas en los referidos medios, dicha circunstancia conllevará de los incidentes planteados.*

*Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que uno de los vicios cometidos por el tribunal a quo en la decisión impugnada es que desnaturalizó la resolución emitida por el ente regulador al decidir si tomaba en cuenta o no los contratos que la Cervecería Nacional, SA., (CND), entregó a la dirección ejecutiva en el proceso de instrucción, afirmando los jueces del fondo que los contratos en los que la exponente fundamentó su decisión administrativa estaban vencidos, y que el hecho fue reconocido por el ente regulador, por lo que no debían ser tomados en cuenta, además de reprocharle a la exponente haber hecho uso del principio *in dubio pro administrando* para considerar que los contratos estaban vigentes para fines del proceso sancionatorio, esta interpretación de los hechos uso del principio *in dubio pro administrando* para considerar que los contratos estaban vigentes para fines del proceso sancionatorio, aspecto considerado por el tribunal a quo como contradictorio, sin embargo, esta interpretación de los hechos del caso y su propia intervención en ellos, en vista de que tras haber recibido la Cervecería Nacional Dominicana, SA., la resolución DE-001-2017, mediante la cual se ordenó el inicio de la investigación de oficio, incoó una solicitud de medida cautelar anticipada procurando la suspensión del proceso de instrucción, incluyendo la responsabilidad de entregar los documentos requeridos, específicamente los contratos, la que fue rechazada por el tribunal apoderado, permitiendo así la continuación del procedimiento y preservando la vigencia de las facultades de instrucción del ente regulador, por lo que al momento de cumplir con los requerimientos de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la administración, la Cervecería Nacional Dominicana, SA., al manifestar que entregaron todos los contratos suscritos porque no le especificaron que fueran depositados únicamente los vigentes, asumiendo la existencia de contratos vigentes y vencidos. Que al afirmar los jueces del fondo que no existen elementos probatorios suficientes que permitan establecer el abuso de la posición dominante, incurre en el vicio de desnaturализación.*

*Como asunto previo al análisis del medio de casación en cuestión, es necesario indicar sobre los planteamientos incidentales contra el primer medio de casación, sustentado en que ha sido desarrollado de manera imprecisa y por hacer alusión a cuestiones extrañas a la sentencia, por no haber sometido ante la Suprema Corte de Justicia ni ante los jueces del fondo los elementos desnaturizados y por perseguir cuestiones que escapan al control casacional, esta Tercera Sala considera que el contenido del referido medio resulta ponderable, al señalar la parte recurrente que el tribunal a quo desnaturizó, además de los contratos suscritos por la Cervecería Nacional Dominicana, la decisión del consejo directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), a saber, la resolución núm.018-2018, de fecha 4 de diciembre de 2018, la cual fue aportada como elemento probatorio en este recurso de casación, así como también fue sometida al escrutinio de los jueces del fondo; por tanto, corresponde a esa corte de casación ejercer su función nomofiláctica, en los aspectos que considere pertinentes.*

*Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que lo dictaron aplicaron correctamente la ley. Es prudente resaltar el criterio de que para que exista desnaturalización, es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos. Asimismo, ha indicado esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.*

*En relación con el planteamiento de desnaturalización de la resolución num.018-2018, de fecha 4 de diciembre de 2018, tras verificar la decisión impugnada, se constata que el tribunal a quo mediante su soberano poder de apreciación (establecido mediante jurisprudencia constante que el soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización), consideró que al admitir la administración como medios de prueba válidos contratos no vigentes bajo el criterio de aplicación del principio *in dubio pro administrando*, lejos de favorecer al agente económico lo perjudicaba, sin que con ello desnaturalizara la decisión administrativa, por lo que se desestiman los argumentos planteados.*

*En lo que se refiere al aspecto sustentado en la desnaturalización de los contratos suministrados por la Cervecería Nacional Dominicana, SA., es necesario recordar que el control de la desnaturalización que permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, procede, además de analizar los motivos de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.*

*En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la corte de casación mediante algún medio que tienda a declarar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones éstas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa, puesto que el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, la parte hoy recurrente no depositó los documentos sobre los cuales sostiene sus agravios, a saber, los contratos de exclusividad suscritos entre la Cervecería Nacional Dominicana, S.A., y los diferentes puntos de comercio, razones por las cuales esta sala se encuentra impedida de valorar el argumento del medio indicado.*

*Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que otro de los vicios contenidos en la decisión recurrida es la errónea interpretación y aplicación del artículo 7 párrafo I de la Ley un. 42-08, ya que en la opinión del tribunal a quo la exponente usó la regla per se para analizar el caso e imponer la sanción correspondiente, sin aportar ningún elemento que permita llegar a la conclusión dictada, desdibujando los hechos e incluso ignorando la motivación de su propia decisión, haciendo una errónea interpretación*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del referido texto legal, a la luz de los hechos y de la propia resolución impugnada, teniendo como característica distraer los hechos del caso y ser usada como excusa por el tribunal a quo para no referirse a ellos, al reconocer que en la jurisprudencia comparada se tiene como regla que, cuando una empresa es supradominante en un mercado, entonces debe presumirse la ilicitud de los acuerdos de exclusividad, para luego concluir manifestando que el consejo directivo sancionó a la Cervecería Nacional Dominicana, SA., en ausencia de pruebas; que en los párrafos 35 al 37 de la sentencia impugna, el tribunal a quo hace un excuso sobre las reglas de prueba, que, en su opinión, rigen los procesos sancionatorios en materia de libre competencia en la República Dominicana, alegando que, la posibilidad de la sanción de las conductas de abuso de posición dominante depende del uso de la regla de la razón, es decir, de la comprobación de los efectos anticompetitivos de la conducta sanciona; que luego el tribunal a quo se dedica a explicar la importancia de la presunción de inocencia y su relación con las pruebas indiciarias, sin aplicar esos criterios a la decisión hoy impugnada al declarar que las faltas del órgano económico investigado no se probaron porque no se presentó un informe económico, incurriendo en una clara contradicción que no tiene forma de ser subsanada porque lo que correspondía en el caso era examinar las pruebas que se presentaron, conocieron y discutieron en el proceso administrativo sancionador [...].*

*Respecto del argumento sustentado en la errónea interpretación del artículo 7 párrafo I de la Ley núm. 42-08, es necesario remitirnos al contenido de la norma legal, que indica: La calificación de una conducta empresarial como anticompetitiva estará sujeta a las siguientes condiciones: 1. Las conductas enumeradas en el artículo 5 de esta ley serán prohibidas, siempre que sean ejecutadas o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*planificadas entre competidores que actúan concertadamente, salvo que ellas sean accesorias o complementarias a una integración o asociación convenida que haya sido adoptada para lograr una mayor eficiencia de la actividad productiva o para promover la innovación o la inversión productiva; 2. En la evolución de las imputaciones de abuso de posición dominante, se examinará la contribución o reducción de dicha conducta a la eficiencia económica, mediante el análisis del efecto neto de dicha conducta; es decir, sus efectos anticompetitivos superan los efectos pro-competitivos, o de incremento de la eficiencia económica o viceversa. Párrafo I.- A tales fines, corresponde a quien persigue una sanción demostrar el efecto anticompetitivo de la conducta, mientras al agente económico investigado le corresponde demostrar posibles efectos pro-competitivos o de eficiencia económica. Párrafo II.- Asimismo, la parte actuante deberá presentar indicios que demuestren la capacidad individual o colectiva de los sujetos investigados para crear barreras injustificadas a terceros en el mercado, se deberá comprobar que aquellos tienen una posición individual o colectiva dominante sobre el mercado relevante. Párrafo IV.- La obtención individual de una posición dominante en el mercado relevante, por si sola, no constituye una violación a la presente ley.*

*Esta Tercera Sala, luego de analizar la decisión impugnada, ha verificado que, los jueces del fondo tras determinar que el mercado relevante en el caso que nos ocupa es la producción, comercialización y distribución de cerveza en el territorio nacional, y que el sujeto investigado ostenta una posición dominante (cuestión no controvertida entre las partes), procedió a analizar si el agente económico abusó de esa posición en el mercado, estableciendo que para imputar la infracción del artículo 6 literales a), b) y d) de la Ley núm. 42-08, se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debe examinar la contribución o reducción de la conducta en la eficiencia económica, mediante el análisis del efecto neto.*

*Así las cosas, entendieron los jueces del fondo que la sola concurrencia de ciertas conductas para llegar a ser categorizadas como prácticas sancionables, deben demostrarse, y tal como se ha indicado, en este caso la administración inició de oficio la investigación (recae entonces en ambas partes la carga de la prueba), determinando que los hechos resultan de difícil comprobación y reconociendo la existencia de pruebas indiciarias, cuando éstas posean una fuerza persuasiva tal que produzcan una convicción suficiente en el juzgador y se encuentren en directa relación con las consecuencias que se persiguen, para concluir indicando que, la dirección ejecutiva debió demostrar el efecto anticompetitivo de la conducta, puesto que, su análisis en la exclusión del informe económico, ya que con análisis del efecto neto de la contribución o reducción en la eficiencia económica, de acuerdo con la normativa que rige la materia, puede determinarse el abuso de la posición dominante.*

*En ese sentido, la administración alega que la jurisprudencia internacional considera como válidas para retener conductas anticompetitivas de abuso de posición dominante las pruebas indiciarias, sin embargo, en el caso particular las pruebas indiciarias no fueron consideradas como suficientes por los jueces del fondo, en vista de que como se lleva dicho, fueron tomados como válidos contratos vencidos, a pesar de que no se determinó la contribución o reducción de la eficiencia económica por parte del agente económico investigado, factores determinantes, en los cuales referidos agente económico investigado, factores determinantes, en los cuales referido agente económico ostenta una posición dominante, y, aun así, fue*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*retenida la falta e imputadas sanciones de índole económico a cargo de la empresa investigada, razones por las cuales se desestima el medio analizado.*

*Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el fundamento de la decisión tomada por el tribunal a quo es la pretensión de que la dirección ejecutiva debe presentar, junto con el informe de instrucción previsto en el artículo 43 de la Ley núm. 42-08, un informe económico que no se encuentra establecido en la norma, haciendo una interpretación arbitraria del numeral 1 del artículo 43 de la precipitada ley, al entender que el informe de instrucción es el documento forma de acusación y que debe ir acompañado de un informe económico financiero sin el cual se ve afectado el valor jurídico del informe de instrucción, señalando que deben presentarse las pruebas que sustentan la imputación, no obstante, el referido artículo no es un texto normativo suelto, sino que se trata de una definición completa que ayuda a entender el verdadero significado de la norma y que los dos informes no son distintos; que en este caso, la resolución núm. 018-2018, de fecha 4 de diciembre de 2018, dedica 35 párrafos al análisis del efecto económico del abuso de posición dominante y decenas de páginas a los demás requisitos de motivación que exige el legislador, resultando extraño que el tribunal a quo pase por alto el análisis de cuáles son los documentos que la dirección ejecutiva debe enviar al consejo directivo e incluya entre ellos uno que el legislador no prevé en la ley que rige la materia; que si el tribunal a quo se hubiera percatado de que el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 42-08, aclara cualquier duda, no confundirían los conceptos de expediente e informe de instrucción, atribuyéndole el contenido de este último a un informe económico ausente en la ley; que el tribunal a quo confunde igualmente las etapas del proceso sancionador, puesto que,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no es ni el informe de instrucción ni legalmente inexistente informe económico lo que determina la imposición de la sanción por parte del consejo, sino que esta autoridad emite su decisión concluidos los debates y las actuaciones, por lo que es incongruente con la norma pretender que la actividad probatoria y el contradictorio se agotan en la elaboración del informe de instrucción, o bien su destino atado al informe económico, motivos por los cuales no tiene sentido alguno señalar que la falta de un informe en la etapa preliminar, implica que la dirección ejecutiva no presentó las pruebas necesarias en el proceso; que el tribunal a quo ignoró los argumentos que la exponente desarrolló en su escrito de defensa para justificar la ausencia de elementos probatorios de los efectos anticompetitivos de las conductas verificadas, de ahí que, frente a la evidente aplicación e interpretación errada de la norma indicada, procede casar la decisión impugnada.*

*Respecto del planteamiento de errónea aplicación e interpretación del texto legal indicado, por considerar el tribunal a quo el informe económico como un “informe independiente” del informe de instrucción y por haber sido excluido por el consejo directivo mediante resolución num.012-2018, de fecha 30 de agosto de 2018, por tanto, quedó desprovisto de valor probatorio, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo precisaron que el informe de instrucción resulta el documento formal de acusación, sin embargo, debe estar sustentado por diversas fuentes, considerando, en la especie, como primordial el informe económico una posición dominante, para determinar la conducta sancionada, se examinará la contribución o reducción de dicha conducta a la eficiencia económica, cuestión que no quedó determinada al excluirse el informe económico, en aplicación sistemática del artículo 7 de la Ley 42-08, por tanto, no pueden ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*endilgadas faltas a los jueces del fondo, razones por las que se desestima el medio analizado.*

*Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone en relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, los que dentro del examen adoptado por los jueces de fondo justifican la decisión adoptada, permitiendo verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y valoración de los elementos probatorios, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

4.1. El Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) alega —en apoyo de sus pretensiones—, de manera principal, lo siguiente:

*En este caso, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se pondrá sobre la base de dos causales: por la violación de un precedente constitucional y por la violación de un derecho fundamental.*

*En lo relativo a la violación de un precedente constitucional, causal que se encuentra regulada en el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, se debe identificar el precedente vulnerado en el escrito que fundamenta el recurso. En este caso, el precedente constitucional transgredido es el instituido en la TC/0009/13 y que se refiere a la debida motivación de toda sentencia judicial.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Además, la admisibilidad de este recurso se activa por la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en cuya virtud se deben satisfacer tres requisitos acumulativos: a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; 2) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, 3) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar proceso en que violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*En la especie, se satisfacen los tres requisitos de admisibilidad descritos, ya que la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso (por no haberse valorado todas las pruebas aportadas por la recurrente para constatar el abuso de posición dominante de la parte recurrida), se advirtió ampliamente en el memorial de casación; y, como consecuencia de no haber sido subsanadas esas violaciones en sede casacional, no solo resulta evidente que PROCOMPETENCIA ya agotó todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, sino además que esas violaciones a los derechos fundamentales son la consecuencia directa e inmediata de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1707, cuyo órgano emisor es la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia.*

### *C.1. Especial trascendencia o relevancia constitucional*

*Este caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, porque le permitirá a la jurisdicción constitucional reiterar su supremacía al momento de delimitar las circunstancias en que las*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*decisiones judiciales desnaturalizan las pruebas y sobre todo estatuir en lo referente a la reglamentación de la protección del derecho fundamental a la prueba; toda vez que su ejercicio es un eslabón que dota de plena efectividad al derecho fundamental de acceso a la justicia.*

*Luego de haberse comprobado que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, se pasarán a exponer los distintos medios que le dan fundamento.*

*III. PRIMER MEDIO. Violación al [sic] precedente constitucional instituido en la Sentencia TC/0009/13: decisión judicial recurrida no cumple con el test de la debida motivación.*

*En su memorial de casación, PROCOMPETENCIA planteó como primer medio del recurso la desnaturalización de los documentos y hechos de la causa.*

*Dicho medio se fundamentaba en múltiples argumentos. Por un lado, se afirmó que, contrario a lo sostenido por el tribunal a quo en su decisión, en realidad si existían elementos probatorios, los cuales fueron ampliamente desarrollados y ponderados por el Consejo Directivo de Pro-competencia en su resolución sancionadora, para establecer la existencia de abuso de posición dominante, pues el tribunal a quo ignoró dos aspectos: 1) que el Consejo Directivo, en su resolución sancionadora, detalló cuáles contratos de exclusividad estaban vigentes y en qué sentido fueron tomados en cuenta, contratando sus cláusulas con otras pruebas documentales y pruebas testimoniales; y, 2) la parte recurrida reconoció expresamente que el 29 % de los contratos de exclusividad estaban vigentes.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Frente a esos argumentos, que le dan sustento al medio recursivo planteado por el Consejo Directivo en torno a la desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a decir lo siguiente:*

*En relación con el planteamiento de desnaturalización de la resolución num.018-20218, de fecha 04 de diciembre de 2018, tras verificar la decisión impugnada, se constata que el tribunal a quo mediante su soberano poder de apreciación (establecido mediante jurisprudencia constante que el soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disimiles, acoger aquellas que le merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización), consideró que al admitir la administración como medios de prueba válidos contratos no vigentes bajo el criterio de aplicación del principio *in dubio pro administrando*, lejos de favorecer al agente económico lo perjudicaba, sin que con ello desnaturalizara la decisión administrativa, por lo que se desestiman los argumentos planteados.*

*Como se puede observar, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a transcribir el criterio del tribunal a quo y, a partir de dicho criterio, derivó que el tribunal a quo no había desnaturalizado el contenido del acto administrativo sancionador (Resolución num.018-2018).*

*Dado que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitió dar razones para justificar su conclusión, se considera que dicho tribunal violó el precedente constitucional instituido en la Sentencia TC/0009/13, en virtud del cual todos los tribunales del orden judicial tienen el deber de motivar adecuadamente sus sentencias.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dicho precedente constitucional instituye en nuestro ordenamiento jurídico el denominado “test de la debida motivación”, el cual desarrolla algunos parámetros para evaluar si una decisión judicial está debidamente motivada. A continuación, vamos a demostrar por qué la decisión judicial recurrida no satisface los parámetros del aludido test:*

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios que fundamentan sus decisiones.*

*Aunque la sentencia recurrida expone los medios que fundamentan su decisión, en realidad omite dar respuesta a los argumentos planteados por la parte Tal [sic] y como se puso de relieve más arriba, el primer medio planteado por la parte recurrente en su recurso de casación giraba en torno a la desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. Dicho medio estaba sustentado en dos argumentos esenciales, los cuales no fueron ni siquiera ponderados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; todo lo contrario, dicho órgano jurisdiccional se limitó a decir que “se desestiman los argumentos planteados”*

*¿De qué vale que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya plasmado el medio recursivo planteado por la recurrente (desnaturalización de los documentos y hechos de la causa) si no contestó de manera sistemática los argumentos planteados por la recurrente que le dan sustento al indicado medio? El Tribunal Constitucional da la respuesta: carece de sentido el ejercicio del derecho a ser oído si el juez apoderado no responde los argumentos planteados por las partes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En efecto, si bien la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia plasmó en su decisión cual fue el medio planteado por la recurrente (desnaturalización de los documentos y hechos de la causa), no menos cierto es que en realidad no dio respuesta efectiva al indicado medio recursivo, dado que, en vez de contestar los argumentos formulados por la parte recurrente en casación, prefirió reproducir el razonamiento del tribunal a quo sin ofrecer ninguna motivación al respecto.*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*

*Como consecuencia de lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no expuso de forma concreta y precisa por qué la resolución sancionadora dictada por el Consejo Directivo no fue desnaturalizada; por el contrario, dicho órgano jurisdiccional se limitó a transcribir el razonamiento del tribunal a quo para sustentar su conclusión, sin explicar en qué medida los argumentos planteados por la recurrente debían ser desestimados.*

*c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos.*

*Tal y como ha sido puesto de relieve, la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia no manifestó o exteriorizó cuáles fueron las consideraciones pertinentes que la llevaron a concluir que el tribunal a quo no desnaturalizó la resolución sancionadora. Dicho de otro modo, no ofreció razones para justificar el paso de las premisas a la conclusión, lo cual es un defecto argumentativo que vicia la decisión recurrida.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### *IV. SEGUNDO MEDIO. Desnaturalización de las pruebas: violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva*

*El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0058/22, estableció que la desnaturalización de las pruebas es un vicio que puede afectar una decisión judicial “por el desconocimiento del sentido claro y preciso de las pruebas sometidas a la actividad valorativa del juez del orden judicial, privándolas del alcance inherente según su propia naturaleza o contrario a lo plasmado en ella”.*

*En este caso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desnaturalizó las pruebas aportadas en una dimensión negativa. ¿Por qué lo afirmamos?*

*En torno al medio invocado por la recurrente en casación, relativo a la desnaturalización de los contratos de exclusividad, la Tercera Sala indicó que se veía impedida de valorar el argumento del medio indicado, ya que la parte recurrente no depositó los documentos sobre los cuales sostiene sus agravios, a saber, los contratos de exclusividad suscritos entre la Cervecería Nacional Dominicana, S.A y los diferentes puntos de comercio.*

*Contrario a lo planteado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente en casación si depositó los contratos de comercialización que incluían las cláusulas de exclusividad, por lo tanto, dicho órgano jurisdiccional omitió valorar los contratos de exclusividad que si fueron aportados ante esa sede.*

*La omisión de haber valorado los contratos de exclusividad que si fueron aportados ante esa sede constituye una violación directa a la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que dichas garantías constitucionales exigen que el juez valore las pretensiones de las partes para tutelar sus derechos e intereses jurídicamente protegidos; y eso fue, precisamente, lo que no tuteló la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al no ponderar el medio casacional sobre la base de una premisa falsa que, indefectiblemente, vicia su decisión.*

*V. TERCER MEDIO. Decisión judicial recurrida viola el derecho fundamental a la prueba*

*Tal y como se puso de relieve cuando se analizó la admisibilidad de este recurso, el tribunal a quo le negó valor jurídico al informe de instrucción por haberse excluido un informe económico o financiero. Desafortunadamente, es interpretación fue convalidada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su decisión, a pesar de que en el memorial de casación se explicó, detalladamente, por qué era irrazonable y antijurídica esa interpretación.*

*Como se puede apreciar, a juicio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la existencia del informe económico es una condición necesaria para acreditar el abuso de posición dominante. Dicho de otro modo, el informe económico es la prueba habilitada para acreditar el abuso de posición dominante, con lo cual se estaría instaurando en la materia una especie de sistema de prueba tasado.*

*Contrario a lo que plantea el tribunal a quo, y que fue refrendado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la decisión objeto del presente recurso, se argumentará a continuación por qué esa interpretación no se compadece con nuestro ordenamiento constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Como premisa de partida, lo primero que se debe tomar en consideración es que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional dominicana, el derecho a la prueba es un derecho fundamental de configuración legal. Esto implica que es la ley que “precisa la forma y momento de presentación de la prueba, así como los medios autorizados para hacer valer este derecho. De ahí que:*

*(...) el contenido y el alcance del derecho a la prueba en cada tipo de proceso, tanto en relación a los medios de prueba que pueden ser impulsados por los justiciables en defensa de sus intereses, como respecto a los límites a que se encuentra sujeto para preservar otros derechos y bienes fundamentales, dependen de la delimitación que realice el legislador en la norma procesal que resulta aplicable al conflicto objeto de enjuiciamiento (...)*

*A partir de los [sic] señalado, se puede llegar a la conclusión de que el derecho a la prueba, el cual es una consecuencia lógica del derecho de defensa, les garantiza a los sujetos procesales la posibilidad de presentar todos los medios probatorios disponibles a su alcance, siempre que se respeten los límites trazados por el legislador.*

*Dicho eso, la pregunta que nos debemos formular es si el artículo 43.1 de la Ley núm. 42 exige la presentación de un informe económico o financiero como condición necesaria y obligatoria para acreditar el abuso de posición dominante.*

*Al respecto, conviene destacar que el artículo 43.1 de la Ley núm. 42-08 no establece que el abuso de posición dominante deba probarse a través de un informe económico o financiero. Dicha disposición normativa, por el contrario, regula cuál debe ser el contenido del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*informe de instrucción que somete la Dirección Ejecutiva para ser admitido a la fase decisoria que se conoce por ante el Consejo Directivo.*

*Una vez la Dirección Ejecutiva instruye el expediente y decide acusar al agente económico investigado, el artículo 43.1 de la indicada ley dispone que la Dirección Ejecutiva lo acompañara de un informe. Y ahí surge la pregunta: ¿A cuál es el informe que se está refiriendo [sic]? Por el contexto en el que se ubica el artículo 43.1 se puede advertir, claramente, que se hace alusión al informe de instrucción, debido a que ese es el nombre que se usa para designar al epígrafe del artículo del artículo objeto de análisis.*

*Tomando en consideración que la ley no establece que el informe económico o financiero es la prueba para acreditar el abuso de posición dominante, se pone de manifiesto algo importante: los jueces, en ese caso, no podían crear un límite al derecho fundamental a la prueba. No podemos olvidar que, al tenor del artículo 74.2 de la Constitución, solo por ley se pueden regular o limitar el ejercicio de los derechos fundamentales.*

*En ese sentido, resulta obvio que la interpretación dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al artículo 43.1 de la Ley núm. 42-08 lesionó claramente el derecho fundamental a la prueba, en tanto que dicha interpretación crea un límite que solo la ley está autorizada a formular.*

*Lo anterior implica que, en ausencia de un límite legal que establezca el medio probatorio autorizado para acreditar el abuso de posición dominante, se impone interpretar que la Dirección Ejecutiva podía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*probar –como en efecto lo hizo– ese hecho (abuso de posición dominante), y los efectos anticompetitivos de esa conducta, por medio de otros medios documentales o testimoniales que fueron ampliamente desarrollados en el informe de instrucción presentado por la Dirección Ejecutiva y ponderados en la resolución sancionadora del Consejo Directivo.*

*De hecho, no se puede perder de vista que, tal y como se puso de manifiesto en el memorial de casación, a pesar de que se excluyó el informe económico o financiero, el informe de instrucción presentado por la Dirección Ejecutiva si llevó a cabo un minucioso análisis del efecto económico del abuso de posición dominante.*

4.2. Con base en dichas consideraciones Pro-Competencia solicita al Tribunal:

*PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) en contra de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-17-07, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de diciembre de 2023.*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1707, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de diciembre de 2023, en virtud de los argumentos que sustentan los distintos medios presentados en este recurso.*

*TERCERO: ORDENAR, el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de*



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

5.1. La Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND) alega —en apoyo de sus pretensiones—, de manera principal, lo siguiente:

*2.1.- Medios de inadmisión del recurso de revisión constitucional:*

*2.1.1.- Primer medio de inadmisión (1). Inadmisión de la revisión constitucional por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. PRO- COMPETENCOA, en apenas una línea —que dicho sea de paso, no logra comprenderse—, ha intentado, sin ningún éxito, justificar la existencia en el caso in commento de una especial trascendencia o relevancia constitucional. Sin embargo, amen [sic] de que no se ha dicho en esa parte, la recurrente no ha logrado enunciar las razones por las cuales se reúne ese requisito en la especie.*

*A pesar del principio de informalidad de los procesos constitucionales, establecido en el artículo 7.9 de la LOTCPC, no significa la ausencia absoluta de rigores, sino de aquellas innecesarias. Por eso es que, mediante una interpretación contrario sensu, se puede determinar que los procesos constitucionales se encuentran, sin lugar a dudas, sujetas a aquellas formalidades mínimamente necesarias, tales como las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derivadas de la preclusión u orden lógico del proceso, su inmutabilidad, entre otras. En lo que respecta a la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, el artículo 100 de la LOTCPC establece lo siguiente:*

*(...) está sujeta trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*Honorables magistrados, de ahí se desprende que el recurso de revisión constitucional intentado por la recurrente no logra configurar- en lo más mínimo- el presupuesto de trascendencia o relevancia constitucional reiterar las circunstancias en que las decisiones judiciales desnaturalizan las pruebas. Para mejor ilustración, nos permitimos citar textualmente el párrafo en el que ha pretendido lograr eso --- sin éxito, por supuesto --, Veamos:*

*Este caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, porque le permitirá a la jurisdicción constitucional reiterar su supremacía al momento de delimitar las circunstancias en que las decisiones judiciales desnaturalizan las pruebas y sobre todo estatuir en lo referente a la reglamentación de la protección del derecho fundamental a la prueba; toda vez que su ejercicio es un eslabón que dota de plena efectividad al derecho fundamental acceso a la justicia.*

*En fin, sus señorías, solamente de ese precario argumento resulta más que evidente que los planteamientos que ocupa su atención no se circunscriben a una situación de especial trascendencia o relevancia*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucional, razón por la cual, en aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, ese honorable Tribunal Constitucional deberá declarar inadmisible el recurso de revisión interpuesto por PRO-COMPETENCIA.*

*2.1.2.- Segundo medio de inadmisión (2). Inadmisión por no motivarse adecuada y debidamente, como se reúnen los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53 de la Ley num.137-11. PRO-COMPETENCIA, a lo largo de su recurso, no ha justificado las razones por las cuales, en el caso que nos ocupa, se reúnen –o no– uno o varios de los supuestos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.*

*En otros términos, de conformidad con el artículo 53 de esa Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional debe justificarse en una de las tres causales que allí se describen: (i) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (ii) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y, (iii) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. El recurrente, como es lógico suponer, habrá de desarrollar una motivación específica y adecuada para intentar justificar las razones por las cuales su recurso reúne una de esas circunstancias. En caso contrario, sus señorías, estariámos frente a un recurso de revisión constitucional claramente inadmisible ante la imposibilidad de que los jueces de ese organismo jurisdiccional puedan ponderar la procedencia o no de ese recurso.*

*De hecho, en ese mismo sentido se ha pronunciado, desde hace mucho tiempo, ese honorable Tribunal Constitucional. Por ejemplo, en la sentencia TC/0605/17 se estableció lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la admisibilidad del recurso, se ha percatado -de la simple lectura del escrito introductorio- que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.*

*Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisible el presente recurso.*

*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

*1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de sentencia.*

*Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente--- han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccional recurrida. Este tribunal constitucional está lógicamente impedido de edificar su criterio respecto al asunto sometido a su conocimiento en aquellos casos donde se haga patente la ausencia de argumentos y razones por parte del justiciable que sustenten de manera razonable sus pretensiones. (...)*

*Con base en este precedente --- sostenido en reiterados casos por el Tribunal Constitucional---, como el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional carece de razones que demuestren la supuesta vulneración de los derechos fundamentales como resultado de la Supuesta vulneración de los derechos fundamentales como resultado de la Sentencia núm. 1090/2021, resulta evidente que su escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prescribe el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal virtud, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente y declarar la inadmisibilidad del presente recurso.*

*Honorables magistrados, no queda espacio a duda alguna de que PRO-COMPETENCIA, en la especie, no ha logrado motivar adecuadamente su escrito contentivo del recurso de revisión constitucional. Se trata de que, en apenas dos (2) escuetos vagos párrafos, ubicados en la página 6, ha establecido, de manera alegre y sin justificación alguna, que se satisfacen los tres requisitos ya que, en sus palabras, se ha violado la tutela judicial efectiva y el debido proceso por no haberse valorado todas las pruebas aportadas por la recurrente para constatar el abuso de posición dominante de la CND. Nada más. No se ha establecido nada más que eso, honorables jueces. La recurrente no ha motivado cómo y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*porqué se configuran esas causales y eso, evidentemente, porque no existen, honorables juzgadores.*

*2.1.3.- Tercer medio de inadmisión (3). Inadmisión por fundamentarse en la supuesta violación de cuestiones no imputables, de modo inmediato y directo, a la Suprema Corte de Justicia y que, por demás, no fueron invocadas por la recurrente mediante su recurso de casación, razón por la que el presente recurso de revisión constitucional no cumple con el artículo 53, numeral 3, literal a y c, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*Otro requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, según el artículo 53, numeral 3, literales a y c, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, consisten en obligación de que el derecho fundamental vulnerado sea debidamente invocado y que esa vulneración sea imputable, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que emitió la decisión objeto de la revisión constitucional, que en este caso es la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para una mejor ilustración sobre este particular, honorables magistrados, nos permitimos transcribir el contenido íntegro del artículo 53 de la Ley núm. 137-11:*

*Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucionalidad una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*Tanto es así que ese Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0279/15, ha indicado que la admisibilidad de la revisión constitucional por vulneración a derechos fundamentales tiene una exigencia de motivación reforzada, ya que el sujeto recurrente debe explicar y demostrar que invocó el derecho conculado y, por supuesto, establecer el nexo de causalidad que esa vulneración tiene con la decisión emitida por el órgano jurisdiccional. La referida sentencia TC/0279/15 es taxativa en ese sentido:*

*Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alegadamente violado y una vez esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.*

*En el presente caso, si bien ante el Poder Judicial fueron agotados todos los recursos previstos, no menos ciertos es que el recurrente se ha limitado en su instancia a indicar que se ha violado el principio de igualdad, de manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que le pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisible.*

*Entonces, honorable magistrados, no puede recurrirse en revisión constitucional con la finalidad de que ese Tribunal Constitucional conozca sobre supuestas vulneraciones de derechos fundamentales no invocados mediante el recurso de casación y cuyo quebrantamiento no es la consecuencia de una acción u omisión del organismo que dictó la sentencia recurrida, que en este caso es la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*En el presente caso, honorables magistrados, debe advertirse que el recurso de revisión que nos ocupa es inadmisible por no cumplir con las exigencias del artículo 53, numeral 3, literales a y c, de la Ley núm. 137-11, ya que dicho recurso se fundamenta en la supuesta violación del debido proceso como consecuencia de un sin número de aspecto que, a lo sumo, debían ser endilgados a la jurisdicción contencioso administrativa, mas no sobre una conducta vulneradora imputable a la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso de casación. Lo que es peor, honorables magistrados, los argumentos de la recurrente se fundamentan en cuestiones que, además de que no le son imputables a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Suprema Corte de Justicia y cuya ponderación implicaría ---además--- conocer otra vez el fondo del asunto, no fueron invocados en el recurso de casación, por lo que ahora no pueden ser utilizados para fundamentar una revisión constitucional. Es más, bastaría una simple cita textual de lo enarbulado en esa instancia. Veamos:*

*De igual modo, tan pronto PROCOMPETENCIA advirtió que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) le negó valor jurídico al informe de instrucción por haberse excluido un informe económico o financiero – derivando a partir de ello dicho tribunal que no se probó suficientemente el abuso de posición dominante--, se planteó en el memorial de casación que esa interpretación era irracional y se cuestionó su juridicidad con argumentos que no fueron contestados por la sede casacional, lo cual configura el vicio de la falta de estatuir; y, dado que esa interpretación no fue corregida en sede casacional, PROCOMPETENCIA se ve en la obligación de reiterar esas violaciones a sus derechos fundamentales para que puedan ser subsanadas en la jurisdicción constitucional.*

*Ese palabro vacío, sus señorías, da muestra de que se ha hecho todo menos imputar comportamientos a la Corte de Casación. El tremendismo es tal, honorables jueces, que al referirse a las supuestas violaciones a la tutela judicial efectiva cometidas por la jurisdicción contencioso administrativo la recurrente ha olvidado que en su recurso de casación han planteado una mal denominada e inexistente desnaturalización de los hechos, puesto que, en sus palabras, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no valoró en su justa dimensión unos contratos de exclusividad que acreditaban la [sic] configuración de la conducta infractiva [sic]. Sin embargo, por increíble que parezca, lo que se determinó es que PRO-*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*COMPETENCIA no depositó esos contratos ni ante el Tribunal Superior Administrativo, ni tampoco ante la Suprema Corte de Justicia.*

*Pero, como si fuera poco, la recurrente omite indicar que esos son argumentos no fueron invocados en ningún momento por ellos durante el proceso contencioso administrativo. De hecho, al no haber planteado en un sentido similar un supuesto vicio por falsa aplicación de la ley absolutamente impreciso e incomprensible, la Suprema Corte de Justicia inadmitió el vicio de casación.*

*De ahí que, al día de hoy, la recurrente pretenda utilizarlos ante sus señorías para fundamentar una revisión constitucional. Unos aspectos, honorables jueces, que, sencillamente, no le serían imputables a la Corte de Casación. Se estaría únicamente ante la aplicación concreta de la sanción ante las deficiencias que tenía ese recurso de casación, cuestión que, vale insistir, no puede eso constituir una violación a derecho de ninguna naturaleza ni disposición normativa alguna. En efecto, así lo ha establecido recientemente el Tribunal Constitucional:*

*En ese sentido, este tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judicial no puede en modo alguno constituir una violación a los derechos fundamentales del recurrente, como este plantea en su recurso de revisión ante este Tribunal Constitucional.*

*De igual forma, este colegiado mediante Sentencia TC/0177/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), indicó: “El tercero de los requisitos no se satisface en la especie, ya que las alegas [sic] violaciones no son imputable a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicar el artículo 7 de la Ley núm.3726, sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma emanada del Congreso”.*

*Mediante la Sentencia TC/0047/16, este órgano colegiado estableció que las normas emanadas del Congreso Nacional se encuentran revestida de una presunción de constitucional, hasta que las mismas sean declaradas inconstitucionales, baje el argumento de que: “Además, este tribunal ha establecido el criterio de que toda norma legal emanada del Congreso Nacional se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control difuso de constitucional hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucional. En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado de control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la máxima in dubio pro legislatore [sic] (Sentencia TC-0274/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013))”.*

*Finalmente, es importante decir, que el Tribunal Constitucional introdujo, por primera vez, este criterio de inadmisión por incumplimiento del art. 53.3.c en su Sentencia TC/0057/12, del veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), en los siguientes términos “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido violación de un derecho fundamental”.*

*En el presente caso, honorables magistrados, debe advertirse que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de PRO-COMPETENCIA es inadmisible por no cumplir con las exigencias del artículo 53, numeral 3, literales a y c, de la Ley núm. 137-11, ya que el tercer medio de nulidad del referido recurso se fundamenta en la supuesta violación del derecho a la prueba- se fundamenta en cuestión [sic] que, además de que no le es imputable a la Suprema Corte de Justicia, no fue formalmente invocada en el recurso de casación que finalizó con la sentencia SCJ-TS-23-1707, de fecha 28 de diciembre 2023, razón por la que ahora no pueden ser utilizada para fundamentar una revisión constitucional.*

*Sus señorías, con la lectura del recurso de casación que en su momento presentó PRO-COMPETENCIA contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00218, dictada en fecha 28 de abril del 2022 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, puede determinarse, de manera irrefutable, que dentro de los medios de casación planteados no está el derecho a la prueba económico. Tampoco se hizo alusión a la existencia y no ponderación de algún elemento probatorio que pudiera suplir la ausencia del informe económico para criticar el criterio de los jueces de fondo. Por tanto, ahora no puede PRO-COMPETENCIA recurrir en revisión constitucional por una cuestión nueva, es decir, un asunto que no le es imputable a la Suprema Corte de Justicia y que, al recurrirse en casación, no fue formalmente invocada.*

*Lo que realmente planteo PRO-COMPETENCIA en su recurso de casación fue una supuesta errónea interpretación del artículo 43.1 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Ley núm. 42-08, sobre la Defensa de la Competencia, pero sin alusión alguna a la existencia de otros elementos probatorios que pudiera suplir la ausencia del informe económico desecharlo por ella en sede administrativa, y que a juicio de los jueces de fondo era indispensable para verificar los efectos del comportamiento del agente económico sobre el mercado. Específicamente, lo que planteo en la casación PRO-COMPETENCIA fue la falsa interpretación del 43.1 de la Ley núm. 42-08 porque, a su entender, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no entendió que dicha disposición legal no hace referencia legal no hace referencia a ningún informe económico-financiero, sino únicamente al informe de instrucción de la Dirección Ejecutiva, bajo los términos siguientes:*

*“154. Si se lee y aplica el texto al margen de la tergiversación que hace el Tribunal Superior Administrativo de que el queda claro que el “Informe de Instrucción” es el informe en el cual expresa “las conductas observadas, las evidencias que la demuestran, sus antecedentes, sus autores, los efectos producidos en el mercado, la calificación que le merezca los hechos y las responsabilidades que corresponden a los autores”*

*155. No son dos informes distintos, la ley se refiere exclusivamente al informe de instrucción, la necesidad del informe económico como requisito para la valoración del informe de instrucción agrega el tribunal a quo, sin que el texto legal que cita lo contemple.*

*De manera que, en la especie, nos encontramos frente a un recurso de revisión constitucional inadmisible por no cumplir con 53, numeral 3, literales a y c, de la Ley núm. 137-11, en vista de que se fundamenta en hechos no invocados en el recurso de casación de PRO-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*COMPETENCIA y sobre situaciones que, en modo alguno, puede serles imputadas directa o inmediatamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Más todavía, se trata de un asunto cuyo conocimiento la necesidad de que ese Tribunal Constitucional conociera el fondo del proceso contencioso-administrativo que finalizó con la anulación de la sanción arbitrariamente impuesta contra CND, lo cual está rotundamente vedado por el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11.*

*2.1.4.- Cuarto medio de inadmisión (4). Inadmisión del recurso por perseguir cuestiones que escapan al control del Tribunal Constitucional en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, peor aún, lo desnaturaliza. Sobre la imposibilidad del Tribunal Constitucional de revisar el fondo del proceso contencioso administrativo y referirse cuestiones de hecho. En aplicación del artículo 53, numeral 3, literal c, de Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está imposibilitado de realizar una revisión de la valoración de los hechos y las pruebas que se han efectuado en las instancias judiciales. En el caso in commento, a pesar de todo cuanto concierne a esa prohibición, PRO-COMPETENCIA insiste neciamente en que ese honorable Tribunal Constitucional se embarque en hacer un enjuiciamiento a los hechos y pruebas valoradas por la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*En la especie, honorables magistrados, la recurrente se ha limitado a desarrollar la supuesta vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación en relación con la apreciación de los hechos y de las pruebas realizada por la Tercera Sala del Tribunal Superior*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Administrativo. Esto se puede apreciar, sin mayor dificultad, con una simple lectura del recurso de revisión que nos ocupa.*

*El vicio planteado por la supuesta y mal denominada “desnaturalización de las pruebas” es el mejor ejemplo de ello. En esa parte de su recurso de revisión PROCOMPETENCIA intenta denunciar una supuesta violación al derecho a la prueba, puesto que, a su juicio, se omitió valorar unos dichosos contratos de exclusividad que pretendían acreditar el abuso de la posición dominante de la CND, pero que nunca fueron depositaron [sic] ni ante la jurisdicción contencioso administrativo ni mucho menos ante la Suprema Corte de Justicia. Ante eso, pretendiendo tornar ese recurso de revisión constitucional en una cuarta instancia, establece ese ente público que la Suprema Corte de Justicia omitió valorar que el Consejo Directivo de la autoridad de competencia fundamentó el acto administrativo sancionador en base a pruebas documentales y testimoniales. Eso, honorables jueces, si no es intentando llevar al Tribunal Constitucional a que realice una valoración sobre el alcance de un acto administrativo, entonces, ¿qué es?*

*En fin, honorables jueces, ese Tribunal Constitucional, simple y sencillamente, está imposibilitado de ponderar, siquiera, los argumentos de PRO-COMPETENCIA puesto que todos van dirigidos a llevar a ese organismo jurisdiccional a enjuiciar la correcta valoración de los hechos y los elementos probatorios que fueron aportados ante la jurisdicción contencioso administrativa y, sobre todo, lo que no fue acreditado por parte de PRO-COMPETENCIA ni en sede administrativa ni tampoco en la sedes judiciales que antecedieron a ese honorable tribunal. Es esta, en resumidas cuentas, otra de las razones por las cuales, en el hipotético e improbable caso de que los anteriores*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incidentes sean desestimados, solo por ese aspecto, el recurso que nos ocupa deberá ser declarado inadmisible.*

*Honorables juzgadores, a decir de la recurrente en su primer “vicio”, la Corte a-qua [sic] ha incurrido en supuestas violaciones a precedentes constitucionales que se refieren al derecho fundamental a la motivación de la sentencia que, a decir de éste, fueron producidas al momento en que la Suprema Corte de Justicia, a su juicio, no motivo correctamente la respuesta al mal formulado vicio por supuesta --- e inexistente—desnaturalización de los documentos. Sin embargo, es todo lo contrario, honorable jueces, la Corte de Casación ha realizado un correctísimo escrutinio; un sabio ejercicio de control casacional.*

*Para la recurrente, como se adelantaba, la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en ese vicio debido a que, supuestamente, no se ofrecieron razones para justificar que los jueces de fondo no incurrieron en una desnaturalización. Eso, sus señorías, no puede ser más falso. La realidad es que la simple lectura de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, al igual que la emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, permite determinar que real y ciertamente trata de una decisión adecuada y razonablemente motivada, y así lo puede determinar el test de motivación de ese Tribunal Constitucional. Las decisiones emitidas con anterioridad justifican el razonamiento realizado para fallar de la manera en que lo hicieron.*

*En primer término, la Suprema Corte de Justicia lo que sí ha determinado es que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su soberano poder de apreciación de los documentos que si fueron aportados a la causa, consideró que la Administración pública al admitir como medios de prueba válido contratos no vigentes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*bajo el criterio de aplicación del principio *in dubio pro administrando*, lejos de favorecer a CND, la perjudicó, sin que ello desnaturalizara la decisión adoptaba por el Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA, por lo cual fue desestimado es parte del argumento.*

*Además de eso, contrario a lo que sostiene la hoy recurrente, la Corte de Casación fue extremadamente diáfana al establecer que, amén de lo anterior, no podía examinar el medio de casación de desnaturalización presentado por PRO-COMPETENCIA, por la sencilla y determinante razón de que el referido organismo nunca presentó los contratos supuestamente desnaturalizados por los jueces de fondo. Lo que es peor: ¡es que nunca depositaron lo [sic] documentos “desnaturalizados” nunca formaron parte del contradictorio!*

*En fin, honorables, como es apreciable, la Suprema Corte de Justicia explicó claramente las razones por las cuales desestimó el medio de desnaturalización que fue planteado por PRO-COMPETENCIA en su memorial de casación, no configurándose ninguna ausencia de motivación ni de violación del precedente contenido en la sentencia TC/0009/13, Esto porque, tal y como ha indicado el Tribunal Constitucional español, “(...) debe considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores [sic] de la decisión”, exigencia con la cual cumple íntegramente la sentencia SCJ-TS-23-1707, emitida en fecha 28 de diciembre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

**2.3.2.- Segundo aspecto objeto de contestación (2). Inexistencia de violación al derecho fundamental al debido proceso por la supuesta y mal denominada desnaturalización de las pruebas. A decir de PRO-**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*COMPETENCIA, la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en una mal denominada “desnaturalización de las pruebas”, que, en sus palabras, consiste en que se omitió ponderar los dichosos contratos de exclusividad ---que nunca aportados (ni ante la jurisdicción contencioso-administrativa, ni mucho menos ante la Corte de Casación), pero que ese ente insiste neciamente en que si—y eso, a su juicio, supone una violación a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, la realidad es que la Corte de Casación no ha podido ponderar los “los contratos de exclusividad” alegadamente desnaturalizados porque éstos nunca fueron aportados.*

*Honorables jueces, en los mismos términos en que fue denunciado ante esa Corte de Casación, advertimos, sus señorías, que bastaría darle un vistazo a los inventarios de documentos depositado ante la Suprema Corte de Justicia y ante el Tribunal Superior Administrativo para verificar que lo ha hecho PROCOMPETENCIA es incluir una página de un acto jurídico, de donde solo se deduce que la CND es parte, pero de ninguna forma puede descifrarse el periodo de vigencia del contrato, los derechos y obligaciones de las partes; nueve (9) hojas sueltas, cada una (1) es una página de un acto jurídico; que en resumen, honorables jueces, un documento incomprensible, ilegible.*

*El solo hecho en se insista en ello parecería ser, más bien, una broma de muy mal gusto. Y esa situación, como es lógico, hacia imponderable el medio de casación por desnaturalización, que es justamente lo que ha determinado ese organismo jurisdiccional. Es más, el solo hecho de suponer que puede existir desnaturalización de unas documentaciones a las que los jueces de fondo ni siquiera tuvieron acceso se erige en una absoluta insensatez. El magistrado presidente de ese Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional, Napoleón ESTEVEZ LAVANDIER, haciendo acopio de la jurisprudencia francesa, lo aborda en ese sentido:*

*En fin, honorables jueces, no existe, en la especie, violación al derecho fundamental a la prueba; no se verifica transgresión al debido proceso de ninguna manera. Lo que si se verifica en el caso in commento, honorables magistrados, es que la Suprema Corte de Justicia debió rechazar el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, puesto que PRO-COMPETENCIA nunca pudo acreditar que los jueces hayan desnaturalizado los tan citados contratos bajo los cuales sancionó a la CND, puesto que, simple y sencillamente, nunca los sometieron al escrutinio de esos honorables magistrados. En fin, justo por eso, honorables magistrados. En fin, justo por eso, honorables juzgadores, es que la Corte de Casación ha rechazado ese vicio, sin que verifique omisión alguna.*

*2.3.3- Tercer aspecto objeto de contestación (3). Inexistencia de violación al derecho fundamental a la prueba. En la especie no existe una violación al derecho a la prueba en perjuicio de PRO-COMPETENCIA, por la sencilla y determinante razón de que el “informe de instrucción” ---que es documento que se alega como desconocido para fundamentar este medio de nulidad –no es un elemento probatorio, sino la acusación a través el órgano acusador – que es la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA –realiza la identificación del presunto infractor, los hechos imputados y su calificación jurídica para los fines de defensa. Por tanto, dado la naturaleza del “informe de instrucción”, resulta un absurdo que se pretenda que el mismo sea considerado como unos elementos probatorios para acreditar una serie de cuestiones técnico -financiera que resulta imprescindible para determinar la infracción de abuso de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*posición dominante, como de manera insensata pretende PRO-COMPETENCIA con este tercer y último medio de nulidad.*

*Antes que nada es necesario indicar que, de acuerdo con los artículos 4, literal g. y 7, párrafo IV, de la ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, la posición de dominio por sí sola no es ilegal ni implica ninguna infracción normativa. Lo que realmente encuentra expresamente prohibido, según dispone el artículo 6 de la citada Ley núm. 42-08, es el abuso de esa posición de dominio.*

*Ahora bien, honorables magistrados, para la determinación de los actos o conductas que configuran el tipo administrativo por abuso de posición de dominio y, por tanto, sean castigables por la Ley núm. 42 - 08, deberá realizarse un análisis atendiendo a la presencia o no de la antijuricididad, la cual según destaca la mejor doctrina,*

*“(...) constituye un elemento esencial de las infracciones administrativas, de manera similar a los delitos y las faltas penales, de modo que la comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones no podrán ser sancionadas a menos que, además, tales conductas supongan un comportamiento contrario al ordenamiento jurídico.*

*Esto se debe al hecho de que, contrario a otros ordenamientos jurídicos, la Ley núm. 42-08 ha circunscrito la antijuricididad de la infracción de abuso de posición de dominio a la denominada regla de la razón (rule of reason), según la cual es necesario determinar la incidencia de la conducta en el mercado para establecer si aplica o no la prohibición normativa. De modo que, honorables magistrados, en el ordenamiento jurídico dominicano la infracción de abuso de posición de dominio no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puede entenderse, bajo ningún escenario, como una prohibición objetiva y absoluta que prescinde del análisis de la realidad económica de la conducta cuestionada, ya que eso implicaría la reivindicación del denominado criterio de la regla per se, el cual es ajeno a la Ley num. 42-08, General de Defensa de la Competencia, en cuanto a este tipo de ilícito.*

*Esto, a su vez, conecta con el artículo 43.1 de la Ley núm. 41-08, el cual exige que, una vez esté instruido el expediente sancionador contra un agente económico, “(...) la Dirección Ejecutiva lo remitirá al Consejo Directivo, acompañándolo de un informe que exprese las conductas observadas, las evidencias que la demuestran, sus antecedentes, sus autores, los efectos producidos en el mercado, la calificación que le merezcan los hechos y las responsabilidades que corresponden a los autores.” Lógicamente, con esto se busca la determinación de los efectos que tienen en el mercado el comportamiento del agente económico inculpado, a fin de determinar si realmente se configura o no en el caso concreto una actuación ilícita y sancionable, ya que, debe reiterarse, la antijuricidad de la infracción de abuso de posición de dominio no se presume: y la misma, para su configuración, requiere de un efecto de exclusión o cierre de mercado, según el artículo 7 de la Ley núm. 42-08, que introduce el régimen del rule of reason o regla de la razón al derecho de la competencia dominicano.*

*(ii) Inexistencia de violación del derecho a la prueba, toda vez que el ‘informe de instrucción’ es la acusación administrativa y no un elemento probatorio*

*En el tercer y último medio de nulidad PRO-COMPETENCIA ha alegado la supuesta violación del derecho a la prueba, debido a que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Suprema Corte de Justicia entendió conforme a derecho el fallo emitido en el fondo por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el sentido de que para determinar los efectos del mercado del agente económico investigado resulta indispensable una prueba técnico-económico, que es finalmente lo que se procura con el informe económico que debe acompañar a la acusación –que es, justamente, el documento que excluyó Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA durante el procedimiento administrativo sancionador seguido contra CND---.*

*¡Nada más absurdo! Sus señorías, el informe de instrucción elaborado por la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA luego de una investigación o inspección administrativa es el pliego de cargos, es decir, la acusación a través de la cual la Administración identifica los hechos imputados, las infracciones que tales hechos puede constituir y las sanciones correspondientes a los mismos en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, según requiere el artículo 42.2 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.*

*De ahí que el informe de instrucción de la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA no tiene como cometido dar certeza acerca de la verdad de un hecho o una proposición, sino que es el documento a través del cual el órgano acusador identifica al acusado y los hechos de los que se le acusa, así como la calificación de las infracciones alegadamente cometidas por el culpable. Dicho en palabras simples, el informe de instrucción es la acusación que el funcionario acusador presenta contra el agente económico investigado para que ejerza su derecho de defensa y NO, como ahora se quiere decir, un elemento probatorio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Así las cosas, resulta lógico entender que en la especie no se verifica ninguna violación al derecho a la prueba como absurdamente expresa PRO-COMPETENCIA en su recurso de revisión constitucional, por la sencilla y determinante razón de que la acusación administrativa —que en este caso es el informe de instrucción con el que la Dirección Ejecutiva finaliza la investigación para darle inicio a un procedimiento administrativo sancionador— no es un medio probatorio, siendo jurídicamente imposible que dicho documento —informe de instrucción— sirva para determinar los efectos técnico-económicos del agente inculpado por abuso de posición dominante. Una acusación no se basta por si [sic] misma, sino que amerita de elementos de prueba a cargo, como es el caso de informe económico excluido del procedimiento sancionador seguir contra CND.*

5.2. Con base en dichas consideraciones, la CND solicita al Tribunal:

*De manera principal,*

*Primero (1): Declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en fecha 1 de marzo del 2024 por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) contra la sentencia SCJ-TS-23-1707, emitida en fecha 28 de diciembre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia, que rechaza el recurso de casación interpuesto por ente y confirma la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00218, dictada en fecha 28 de abril del 2022 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme al texto del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

Expediente núm. TC-04-2025-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) contra la sentencia SCJ-TS-23-1707, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De manera subsidiaria, para el hipotético e improbable caso de que el anterior incidente fuese rechazado,*

*Segundo (2): Declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en fecha 1 de marzo del 2024 por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) contra la sentencia SCJ-TS-23-1707, emitida en fecha 28 de diciembre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechaza el recurso de casación interpuesto por ese ente y confirma la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00218, dictada en fecha 28 de abril del 2022 por la Tercera Sala del tribunal Superior Administrativo, por no motivarse adecuada y debidamente, como se reúnen los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.*

*De manera más subsidiaria, para el hipotético e improbable caso de que el anterior incidente fuese rechazado,*

*TERCERO (3): Declarar inadmisible el recurso constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en fecha 1 de marzo del 2024 por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) contra la sentencia SCJ-TS-23-1707, emitida en fecha 28 de diciembre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechaza el recurso de casación interpuesto por ese ente y confirma la Sentencia núm. 00300-04-2022-SSEN-00218, dictada en fecha 28 de abril del 2022 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ni cumplir con los requisitos de admisibilidad del artículo 53, numeral 3, literales a y c, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, debido a que se fundamenta en supuestas violaciones no imputable, de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*modo inmediato y directo, a la Suprema Corte de Justicia y que, por demás, no fueron invocadas por la recurrente mediante su recurso de casación.*

*De manera aún más subsidiaria, para el hipotético caso de que los anteriores incidentes fueran rechazados,*

*Cuarto (4): En aplicación del artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales, que proclama la prohibición de que ese Tribunal Constitucional revise las valoraciones de hechos y pruebas realizadas en sede judicial, declarar inadmissible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en fecha 1 de marzo del 2024 por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) contra la sentencia SCJ-TS-23-1707, emitida en fecha 28 de diciembre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechaza el recurso de casación interpuesto por ese ente y confirma la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00218, dictada en fecha 28 de abril del 2022 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por perseguir cuestiones que escapan el control del Tribunal Constitucional y, peor aún, lo desnaturalizan.*

*De manera aún más subsidiaria, para el hipotético e improbable caso de que los anteriores incidentes fueran rechazados, y en cuanto al fondo,*

*Quinto (5): Rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en fecha 1 de marzo del 2024 por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra la sentencia SCJ-TS-23-1707, emitida en fecha 28 de diciembre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechaza el recurso de casación interpuesto por ese ente y confirma la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00218, dictada en fecha 28 de abril del 2022 por la Tercera del Tribunal Superior Administrativo, por mal fundado, carente de base jurídica y elemento probatorio.*

*En cualesquiera [sic] de los casos,*

*Sexto (6): En virtud del principio de gratitud del artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, declarar este proceso libre de costas.*

## **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, como los más relevantes, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia SCJ-TS-23-1707, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 132/2024, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
3. Instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia SCJ-TS-23-1707, depositado por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) en el

Expediente núm. TC-04-2025-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) contra la sentencia SCJ-TS-23-1707, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ero.,) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

4. Acto núm. 1790/2024, instrumentado por la ministerial María Leonarda Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

5. Oficio SGRT-2346, instrumentado por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, el treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

6. Acto núm. 63/2025, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., en contra de la Resolución núm. 018-2018, emitida por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se declaró responsable a dicha empresa de vulnerar el artículo 6, literales *a*, *b* y *d* de la Ley núm. 42-08, por (supuesto) abuso de posición dominante, condenándola al pago de una multa de tres mil (3000) salarios mínimos, estimado en quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con sesenta centavos (\$15,447.60), ascendente a cuarenta y seis millones trescientos cuarenta y dos mil ochocientos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pesos dominicanos con 00/100 (\$46,342,800.00), más el pago de un interés mensual de 3 % en caso de retardo en la realización del pago, además de advertencias e intimaciones. El referido recurso fue acogido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia 04-2022-SSEN-00218, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), que revocó en todas sus partes la Resolución núm. 018-2018.

Inconforme con esta decisión, Pro-Competencia interpuso un recurso de casación contra esta. Este recurso fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia SCJ-TS-23-1707, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Esa última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. Es preciso que el Tribunal Constitucional determine como cuestión previa, si el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por la Constitución y las leyes adjetivas, conforme a la solicitud de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad presentada por la parte recurrida, Cervecería Nacional Dominicana, S. A. Esta solicitud se fundamenta en la alegada inobservancia, por parte de la entidad recurrente, de los requisitos previstos en los artículos 53, 54 y 100 de la Ley núm. 137-11. A fin de determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión en materia jurisdiccional, tenemos a bien hacer las siguientes consideraciones.

9.2. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su sentencia TC/0143/15<sup>1</sup>, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional es franco y calendario, computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días fracos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

9.3. El Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra al Consejo Directivo de Pro-Competencia mediante el Acto núm. 132/2024, instrumentado el dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024),<sup>2</sup> mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el primero (1ero.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Ello permite concluir que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo de ley.

<sup>1</sup> Dictada el primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015).

<sup>2</sup> Instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. Según lo dispuesto por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. El indicado requisito se satisface en el presente caso, en razón de que la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1707, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.5. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios:

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.6. El estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que la entidad recurrente imputa, de manera substancial y motivada, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia haber violado, mediante la sentencia ahora impugnada, un precedente del Tribunal Constitucional y haber incurrido (en perjuicio de la entidad recurrente) en la vulneración de los derechos a la prueba y a la debida motivación, garantías esenciales del debido proceso, y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva.

9.7. En relación con la causa consagrada en el numeral 2 del señalado artículo 53, la entidad recurrente afirma que la decisión recurrida viola el precedente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relativo a la debida motivación de las decisiones, contenido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). A este respecto, el Tribunal ha sido de criterio que basta la presentación del alegato fundamentado en la violación de algún precedente constitucional para satisfacer el requisito exigido en el referido artículo 53.2 [criterio establecido en la Sentencia TC/0271/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)]. De ello se concluye que dicho requisito ha sido satisfecho.

9.8. En relación con la causa consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el legislador condiciona la admisibilidad del recurso al cumplimiento de los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9. Al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que estos han sido satisfechos. En efecto, la alegada violación de los derechos a la prueba, a la debida motivación y, por ende, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva es atribuida directamente a la sentencia recurrida en revisión, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes de ser dictada dicha decisión. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra esa sentencia, lo que significa que esta adquirió la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación ha sido directamente imputada al tribunal que dictó la sentencia impugnada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso, como hemos visto.

9.10. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que en el Tribunal recae la obligación de determinar si en el presente recurso se cumple esa condición de admisibilidad. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 –que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, debido a la falta de precisión del párrafo del señalado artículo 53–, la especial trascendencia o relevancia constitucional «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue precisada por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que su configuración se observa en aquellos casos que, entre otros:

[...] 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.11. El Tribunal Constitucional considera que el presente caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta radica en que el conocimiento del fondo del recurso le permitirá comprobar si, tal como afirma la entidad recurrente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió, en esencia, en la violación del derecho a la prueba con ocasión de la motivación de la decisión impugnada, pues, de ser así, se estaría vulnerando el derecho de defensa de la entidad recurrente, lo que trae consigo la violación de garantías esenciales del debido proceso, estadio final del derecho a la tutela judicial efectiva.

9.12. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión y, por consiguiente, rechazar los medios de inadmisión presentados por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

10.1. El presente recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto contra la Sentencia SCJ-TS-23-1707, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) contra la Sentencia 0030-04-2022-SSEN-00218, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

10.2. La parte recurrente afirma que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una motivación insuficiente y en la violación del derecho a



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la prueba, vulnerando, de esta forma, su derecho de defensa en tanto que garantía esencial del debido proceso y, por ende, del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En este sentido, sostiene que la decisión impugnada vulnera un precedente constitucional, específicamente la Sentencia TC/0009/13, la cual precisó los presupuestos relativos a la debida motivación de toda decisión jurisdiccional. A tales efectos, alega que la sentencia recurrida carece de una debida motivación que permita comprender las razones jurídicas en que se apoya, incurriendo así, por vía de consecuencia, en la violación de los demás derechos fundamentales invocados.

10.3. Respecto a la debida motivación, este Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que esta constituye una de las garantías esenciales del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva. Mediante la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), el Tribunal expresó lo siguiente:

*Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.<sup>3</sup>*

10.4. En su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), el Tribunal precisó al respecto:

<sup>3</sup> Este criterio fue reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0045/19, de ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2025-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) contra la sentencia SCJ-TS-23-1707, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

10.5. En esa misma decisión el tribunal estableció, como precedente constitucional, los parámetros que conforman el *test de la debida motivación*, los cuales sirven como criterio de enjuiciamiento o de parámetro de medición para determinar si una sentencia judicial ha observado esta garantía fundamental. En esa decisión este órgano constitucional precisó que para que una sentencia esté debidamente motivada debe cumplir los requisitos siguientes:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.<sup>4</sup>*

10.6. Respecto de los requisitos establecidos en los literales a) y b), este órgano constitucional advierte que estos dos requisitos se cumplen en el presente caso, pues al estudiar la sentencia atacada se puede determinar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluó, de manera sistemática, los medios de casación presentados por la parte recurrente, Pro-Competencia. Se comprueba así que dicho órgano judicial contestó cada uno de los medios de casación presentados por dicha entidad y que también valoró y concluyó que el tribunal de fondo no desnaturalizó los elementos de prueba aportados. Ello significa que motivó adecuadamente su decisión en este sentido, dejando bien asentados los

<sup>4</sup> La exigencia relativa a los parámetros del test de la debida motivación ha sido reiterada en numerosas decisiones de este órgano constitucional, entre las que podemos citar, a modo de ejemplo, las siguientes Sentencias: TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0077/14, del primero (1ero.,) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0082/14, del doce (12) de mayo dedos mil catorce (2014); TC/0319/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015); TC/0384/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0044/16, del cuatro (4) de febrero de dos mil diecisés (2016); TC/0103/16, del veintiuno (21) de abril de dos mil diecisés (2016); TC/0132/16, del veintisiete (27) de abril de dos mil diecisés (2016); TC/0252/16, del veintidós (22) de junio de dos mil diecisés 2016; TC/0460/16, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisés (2016); TC/0696/16, del veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisés (2016); TC/031/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017); TC/0129/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); TC/0250/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0316/17, del seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017); TC/0386/17, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017); TC/0578/17, del primero (1ero.,) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0610/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0485/18, del diecisés (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0968/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0385/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0636/19, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0466/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0513/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0049/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); TC/0198/21, del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021); TC/0294/21, del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0399/21, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0491/21, de diecisés (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0492/21, del diecisés (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0001/22, del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022); TC/0175/22, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022); TC/0532/22, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022); TC/0041/23, del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023); TC/0407/23, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023); TC/0709/23, del diecisés (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); TC/1080/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); TC/0001/24, del nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); TC/0033/24, del nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024); y TC/0483/24, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentos que sirvieron de justificación al fallo emitido. Asimismo, dicho fallo se sustentó en consideraciones claras y precisas y en premisas lógicas, con base, además, en principios y normas legales aplicables al caso.

10.7. El análisis de la sentencia recurrida permite determinar, de manera precisa y en torno a lo dicho, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia contestó adecuadamente los medios presentados con relación a la alegada desnaturalización de los elementos probatorios por parte del Tribunal Superior Administrativo en lo que respecta a la resolución administrativa de referencia, así como la valoración dada a los contratos suscritos por la Cervecería Nacional Dominicana (CND) como elementos probatorios depositados por la parte recurrente. En efecto, la Suprema Corte de Justicia precisó al respecto:

*Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que uno de los vicios cometidos por el tribunal a quo en la decisión impugnada es que desnaturalizó la resolución emitida por el ente regulador al decidir si tomaba en cuenta o no los contratos que la Cervecería Nacional, SA., (CND), entregó a la dirección ejecutiva en el proceso de instrucción, afirmando los jueces del fondo que los contratos en los que la exponente fundamentó su decisión administrativa estaban vencidos, y que el hecho fue reconocido por el ente regulador, por lo que no debían ser tomados en cuenta, además de reprocharle a la exponente haber hecho uso del principio *in dubio pro administrando* para considerar que los contratos estaban vigentes para fines del proceso sancionatorio, esta interpretación de los hechos uso del principio *in dubio pro administrando* para considerar que los contratos estaban vigentes para fines del proceso sancionatorio, aspecto considerado por el tribunal a quo como contradictorio, sin embargo, esta interpretación de los hechos del caso y su propia intervención en ellos, en vista de que tras haber recibido la Cervecería Nacional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dominicana, SA., la resolución DE-001-2017, mediante la cual se ordenó el inicio de la investigación de oficio, incoó una solicitud de medida cautelar anticipada procurando la suspensión del proceso de instrucción, incluyendo la responsabilidad de entregar los documentos requeridos, específicamente los contratos, la que fue rechazada por el tribunal apoderado, permitiendo así la continuación del procedimiento y preservando la vigencia de las facultades de instrucción del ente regulador, por lo que al momento de cumplir con los requerimientos de la administración, la Cervecería Nacional Dominicana, SA., al manifestar que entregaron todos los contratos suscritos porque no le especificaron que fueran depositados únicamente los vigentes, asumiendo la existencia de contratos vigentes y vencidos. Que al afirmar los jueces del fondo que no existen elementos probatorios suficientes que permitan establecer el abuso de la posición dominante, incurre en el vicio de desnaturización.*

*Como asunto previo al análisis del medio de casación en cuestión, es necesario indicar sobre los planteamientos incidentales contra el primer medio de casación, sustentado en que ha sido desarrollado de manera imprecisa y por hacer alusión a cuestiones extrañas a la sentencia, por no haber sometido ante la Suprema Corte de Justicia ni ante los jueces del fondo los elementos desnaturizados y por perseguir cuestiones que escapan al control casacional, esta Tercera Sala considera que el contenido del referido medio resulta ponderable, al señalar la parte recurrente que el tribunal a quo desnaturizó, además de los contratos suscritos por la Cervecería Nacional Dominicana, la decisión del consejo directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), a saber, la resolución núm.018-2018, de fecha 4 de diciembre de 2018, la cual fue aportada como elemento probatorio en este recurso de casación, así como también fue*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sometida al escrutinio de los jueces del fondo; por tanto, corresponde a esa corte de casación ejercer su función nomofiláctica, en los aspectos que considere pertinentes.*

*Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley. Es prudente resaltar el criterio de que para que exista desnaturalización, es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos. Asimismo, ha indicado esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.*

*En relación con el planteamiento de desnaturalización de la resolución num.018-2018, de fecha 4 de diciembre de 2018, tras verificar la decisión impugnada, se constata que el tribunal a quo mediante su soberano poder de apreciación (establecido mediante jurisprudencia constante que el soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización), consideró que al admitir la administración como medios de prueba válidos contratos no vigentes bajo el criterio de aplicación del principio *in dubio pro administrando*, lejos de favorecer al agente económico lo perjudicaba, sin que con ello*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desnaturalizara la decisión administrativa, por lo que se desestiman los argumentos planteados.*

*En lo que se refiere al aspecto sustentado en la desnaturalización de los contratos suministrados por la Cervecería Nacional Dominicana, SA., es necesario recordar que el control de la desnaturalización que permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, procede, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.*

*En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la corte de casación mediante algún medio que tienda a declarar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones éstas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa, puesto que el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, la parte hoy recurrente no depositó los documentos sobre los cuales sostiene sus agravios, a saber, los contratos de exclusividad suscritos entre la Cervecería Nacional Dominicana, SA., y los diferentes puntos de comercio, razones por las cuales esta sala se encuentra impedida de valorar el argumento del medio indicado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.8. Por igual, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia satisfizo los requisitos c) y d) del referido test. En su decisión ese órgano jurisdiccional manifestó *los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión, evitando la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas.* Esto se puede comprobar mediante la lectura de las consideraciones contenidas en la decisión impugnada como sustento del fallo, como ya hemos señalado. En efecto, para rechazar el recurso interpuesto por el Consejo Directivo de Pro-Competencia, dicha sala verificó (después de un detallado estudio de la sentencia recurrida en casación, como hemos indicado) que la sala del Tribunal Superior Administrativo apoderada había valorado las pruebas sometidas a su consideración (aspecto que no está sujeto a control en casación –salvo en caso de desnaturización de los elementos probatorios–, lo cual, como vimos anteriormente, no ocurre en la especie), quedando destruida, de una manera lógica y razonable, la alegada falta de valoración de las pruebas y la errónea interpretación del artículo 7, párrafo I, de la Ley núm. 42-08, relativo a las conductas anticompetitivas. Asimismo, respondió cada uno de los medios presentados por las partes, justificando así su fallo, lo que este órgano constitucional ha constatado. Asimismo, este tribunal ha comprobado que la sentencia recurrida es precisa respecto de los principios y normas legales que le sirven de fundamento. Resulta obvio, por tanto, que ha evitado enunciaciones genéricas de principios y normas. Ello se comprueba con el hecho de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó el rechazo de los medios de casación mediante una exposición clara y precisa de los aspectos concernientes a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales aplicables al caso.

10.9. En este sentido, es oportuno reiterar aquí lo afirmado por el Tribunal en la Sentencia TC/0295/23, en la que, sobre este particular, indicamos:

Expediente núm. TC-04-2025-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) contra la sentencia SCJ-TS-23-1707, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apagado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente [sic].*

10.10. En cuanto al último requisito del test de la debida motivación,<sup>5</sup> verificamos que la sentencia impugnada contiene una motivación adecuada y lógica como fundamento de la decisión finalmente adoptada, conforme a una interpretación y a una aplicación racional, correcta y atinada de los principios y reglas de derecho aplicables al caso, y a la propia jurisprudencia de esa alta corte. De ello concluimos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha satisfecho, igualmente, este quinto y último requerimiento, con lo cual ha legitimado su fallo frente a la sociedad.

10.11. Cabe señalar que en la Sentencia TC/0252/20, del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), el Tribunal precisó:

*Además, y de manera principal, es imprescindible precisar que el hecho de que el recurrente pretenda que se verifique la supuesta errada*

<sup>5</sup> Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue reiterado por este órgano constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, de quince (15) de septiembre de dos mil diecisés (2016), en los siguientes términos: «Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisible, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le [sic] llevaron a tomar su decisión».

Expediente núm. TC-04-2025-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) contra la sentencia SCJ-TS-23-1707, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*valoración de las pruebas que dieron origen a la sentencia condenatoria dictada en su contra, es una cuestión que se sitúa en el plano de la mera valoración de los medios de prueba sometidos a la consideración de los jueces de fondo. Siendo así, es evidente que, de conformidad con los criterios constantes e invariables de la doctrina y la jurisprudencia, esa valoración no puede ser objeto de censura ante la Suprema Corte de Justicia ni en sede constitucional, salvo en los casos de naturalización de la prueba.*

10.12. En este sentido, es necesario reiterar que determinar si el juez hizo o no una correcta valoración de los medios de prueba que le fueron aportados en un determinado caso escapa a la finalidad del recurso de casación.<sup>6</sup> Es oportuno recordar, por igual, que el tribunal tiene una función limitada respecto del análisis de los hechos y las pruebas que dieron lugar a la alegada supuesta posición dominante de una parte en el proceso, ya que no puede ni debe adentrarse a conocer aspectos de mera legalidad ordinaria que fueron dirimidos por los tribunales de fondo.<sup>7</sup> En efecto, el Tribunal Constitucional no ha sido concebido por el constituyente como una segunda casación o una nueva instancia, pues su rol, en casos como el presente, consiste en constatar si el órgano judicial que dictó la sentencia impugnada incurrió o no en la violación o en el desconocimiento de derechos fundamentales, vulneración que no hemos verificado o no ha sido probada o establecida en el caso que nos ocupa.

<sup>6</sup> En la Sentencia TC/0178/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), este tribunal indicó lo siguiente: «... el recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicada [sic] o no durante el juicio, sin valorar pruebas que se hayan podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a revisión y decisión, lo contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores...»

<sup>7</sup> Al respecto, véase las Sentencias TC/0037/13, del veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0461/16, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0170/17, del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017); TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0838/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); TC/0165/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024); y TC/0181/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.13. Por tanto, ha quedado comprobado que la indicada Sentencia SCJ-TS-23-1707 cumple con el *test* de la debida motivación. En razón de ello, procede rechazar los medios relativos a las violaciones invocadas por la parte recurrente y dar por establecido que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones que le imputa la entidad recurrente. Por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Diaz, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1707, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y **CONFIRMAR** la Sentencia SCJ-TS-23-1707, de conformidad con las precedentes consideraciones.

Expediente núm. TC-04-2025-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) contra la sentencia SCJ-TS-23-1707, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), y a la parte recurrida, sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, S. A.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**